



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el N.º: **2018-00293**, promovido por el señor **AMILKAR JESUS FRITZ BARROS** contra **CONTACTAMOS DE COLOMBIA S.A. Y OTROS**, pendiente reprogramar la fecha de la audiencia de la que trata el artículo 80 del CPTSS. Sírvese proveer.

Barranquilla, 30 de marzo de 2023.

El Secretario,

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACIÓN: 2018-00293.
DEMANDANTE AMILKAR DE JESUS FRITZ BARROS.
DEMANDADO: CONTACTAMOS DE COLOMBIA S.A. Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado resolverá reprogramar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Art. 80 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 del 2007.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE la hora de las 3:30 PM, del día 13 de abril de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma lifeSize, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ante la emergencia sanitaria declarada por COVID-19, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: El link para acceder a la audiencia es:

<https://call.lifesizecloud.com/17762546>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeabe8a4266fc45d572e927e725ecd27823977808125ad7edf059319eb68a5ab**

Documento generado en 31/03/2023 01:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2023-00101 PAGO POR CONSIGNACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que, dentro de la solicitud de pago por consignación, presentada por OSCAR VALENTIN PEREZ ROMERO donde solicitó la entrega del depósito judicial consignado a su favor. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, marzo 31 de 2023

El Secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Se observa que el beneficiario del título judicial constituido para el pago de prestaciones sociales por parte de SOBUSA S.A. solicita el pago del mismo, por cuanto se pretende satisfacer una acreencia de prestaciones sociales consignadas voluntariamente por quien fuere su el empleador.

Como quiera que resulta procedente lo pedido, dispondrá el despacho de avocar el conocimiento del presente asunto y disponer las acciones necesarias a fin de lograr el pago en favor de la señora OSCAR VALENTIN PEREZ ROMERO.

Como quiera que se trata del pago de una liquidación de prestaciones laborales, se hace necesario ordenar a la Oficina de Títulos de la Seccional Barranquilla Rama Judicial y al Banco Agrario para que conviertan el depósito a órdenes del despacho y así poder proceder a entregarle dichos dineros al beneficiario.

El título corresponde al distinguido como No. 41601000-2215054 por valor de \$279.627,00

Por lo anteriormente anotado se,

RESUELVE

- 1.- Avóquese el conocimiento del presente asunto de pago por consignación sobre prestaciones sociales.
- 2.- Oficiar la oficina de títulos de esta seccional y al Banco Agrario sección depósitos judiciales a fin de convertir a favor de este despacho y asunto, el depósito judicial N°. 41601000-2215054 por valor de \$279.627,00 en el que aparece como demandante OSCAR VALENTIN PEREZ ROMERO (cc No. 1.048.204.163) contra SOBUSA S.A. (Nit. 890.111.966-5), lo anterior por cuanto el consignante y beneficiario solicitan el pago de dicho depósito.
- 3.- Cumplido lo anterior, conviértase y entréguese el depósito judicial objeto de conversión en favor del beneficiario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96fb230ff39ec7e868683b8992f36c71dfddc85fe1b079fafd44b5b6e4c310e8**

Documento generado en 31/03/2023 01:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que nos correspondió por reparto que realiza oficina judicial la acción de tutela radicada: **2023-00103** instaurada por **HECTOR VINICIO LOPEZ CRUZ**, actuando en nombre propio, contra de la **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 31 de marzo de 2023.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. 31 de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA.**
Accionante: **HECTOR VINICIO LOPEZ CRUZ.**
Accionado: **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**
Radicación: **2023-00103**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente para conocer de ella y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá en contra del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

En virtud de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la acción de Tutela instaurada por el señor **HECTOR VINICIO LOPEZ CRUZ**, actuando en nombre propio, contra la entidad **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al derecho de petición.

SEGUNDO: TÉNGASE como prueba los documentos aportados por la accionante en la acción de tutela.

TERCERO: REQUIÉRASE a la accionada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este Auto, informe los motivos por los cuales no ha cumplido con los pedimentos del accionante, se pronuncie sobre ellos, pida y aporte pruebas que pretenda hacer valer a su favor. Se le advierte que, si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrá por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

QUINTO: HÁGASELE saber a las partes intervinientes en la presente acción constitucional, que en atención a la contingencia que atraviesa nuestro país por la contención del COVID 19 y las medidas adoptadas por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura, todas las comunicaciones que se lleven sobre el presente asunto serán a través del correo electrónico, así mismo, se le señala que la notificación de este auto se realizará a los correos indicados en el acápite de notificaciones y en los correos que registren en las respectivas páginas web las entidades vinculadas a esta tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ad228afae8a4c5d20838d596dece31198e8bad692864ecfd035244292e24e5**

Documento generado en 31/03/2023 01:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Informe Secretarial: informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto de demandad, que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N° 2023-0071, instaurado por SORAYA ALICIA NAVARRO PUGLIESE contra AP PROTECCIÓN SA., En el cual la demandante presento subsanación a la demanda y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Paso a su despacho para que sirva proveer.

Barranquilla, marzo 31 del 2023.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA. Marzo 31 de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ordinario Laboral.
Demandante: SORAYA ALICIA NAVARRO PUGLIESE.
Demandado: AFP PROTECCIÓN SA.
Radicado: 2023 - 071-00

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de AFP PROTECCIÓN SA.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada AFP PROTECCIÓN SA a través del correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por la señora SORAYA ALICIA NAVARRO PUGLIESE, actuando a través de apoderado judicial, contra la AFP PROTECCIÓN SA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a la demandada AFP PROTECCIÓN SA a través del correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co. Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b6e65f38a0a7e28e15edd6be1b65c1fabaf097ebda231f39a9b22fa36fc920**

Documento generado en 31/03/2023 01:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 08001-31-05-012-2014-00201-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento), presentan recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de mandamiento de pago de fecha marzo 15 de 2023. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 31 de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Rad. # 2014-00201 ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia)

Visto el anterior informe secretarial, procederá el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contentivo de excepciones previas presentado por los demandados DISTRITO DE BARRANQUILLA y DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES contra el auto de fecha marzo 15 de 2023 por medio del cual se libra mandamiento de pago.

Recurso presentado por el Dr. Giovanni Francisco Pardo Cortina apoderado judicial del demandado DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA en el que se expone lo siguiente:

1. *Carencia de título e inexigibilidad de la obligación frente a la dirección distrital de liquidaciones como ente autónomo*

Es claro que mi representada, la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, es una entidad distinta y autónoma respecto del DISTRITO DE BARRANQUILLA y a la EDT; siendo que mi representada es un establecimiento público del orden Distrital adscrito a la Secretaría de Hacienda, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, organizado bajo el régimen jurídico establecido en el artículo 70 de la Ley 489 de 1998, que tiene por objeto la toma de posesión, apertura, ejecución y culminación de los procesos de reestructuración administrativa y/o disolución y liquidación de los entes descentralizados y establecimientos públicos del Distrito de Barranquilla que actualmente se encuentren en curso o estén por iniciarse de conformidad con los lineamientos estipulados por el Alcalde Distrital.

A su turno, la EDT, fue creada como una empresa industrial y comercial del Estado del orden Distrital, y como tal independiente de la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, en cuanto a su patrimonio, deberes y obligaciones.

De otra parte, es un hecho jurídico probado y conocido que el proceso liquidatorio de la EDT se encuentra concluido; también es un hecho jurídico que omite la parte actora, que la DDL, asumió la administración del pasivo pensional del extinto ente.

Como conclusión, expone que si bien debe responder por la acreencia no es precisamente con sus recursos propios si no con aquellos destinados para el pago



de las deudas de la extinta EDT y que una vez agotados deberá gestionar el DISTRITO lo relativo a los recursos para proceder al pago.

Recurso presentado por el Dr. Cristian Adalberto Mercado Prado apoderado judicial del demandado DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA en el que se expone lo siguiente:

1. Improcedencia de la notificación por estado

“...Respetuosamente solito al Despacho revocar el numeral quinto de la decisión recurrida, toda vez que, no resultaba procedente notificar el mandamiento de pago por estado a mi representada, toda vez que la solicitud de ejecución de la sentencia presentada 2 de marzo de 2023 se radicó cuando no habían transcurrido los 10 meses establecidos en el artículo 307 del Código General del Proceso, por lo que la misma no puede tenerse en cuenta para la configuración del supuesto establecido en el inciso segundo del artículo 306 de la misma normativa...”

Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.”

Situación que evidencia que las entidades públicas no pueden ser notificadas por estado bajo el supuesto establecido en el artículo 306 de la Ley 1564 de 2012, pues se presenta una incompatibilidad para que sean ejecutadas inmediatamente después de la ejecutoria de la sentencia. Lo anterior ha sido precisado por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

2. La sentencia base de la ejecución no es ejecutable por no haber transcurrido 10 meses de su ejecutoria.

Solicito revocar el mandamiento de pago y en su lugar negar la orden de pago solicitada por el demandante, toda vez que, la sentencia base de la ejecución no es ejecutable, al no haber transcurrido 10 meses desde la ejecutoria, siguiendo lo establecido en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012.

3. Inexistencia del título ejecutivo.

Solicito revocar el mandamiento de pago y en su lugar negar la orden de pago solicitada por el demandante, toda vez que, siguiendo lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la ejecución de las entidades públicas solo es procedente cuando el ejecutante ha acudido ante en sede administrativa a solicitar el cumplimiento de la sentencia, y, a pesar de ello, la ejecutada no ha procedido con el pago.

4. La Dirección Distrital de Liquidaciones es la entidad que legal y convencionalmente está llamada a dar cumplimiento a la sentencia.

La Dirección Distrital de Liquidaciones es la entidad que legal, reglamentaria y convencionalmente, está llamada al cumplimiento de la condena que se ejecuta. Se solicita al Despacho revocar la decisión recurrida, para que en su lugar se niegue la

orden de pago en contra de mi representada, toda vez que, conforme a lo establecido en el Decreto Distrital 169 de 2006 (anexo 2) y el convenio interadministrativo 01 de 2006 celebrado entre la Dirección Distrital de Liquidaciones y la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones (anexo 3), la



Dirección Distrital de Liquidaciones es la entidad que legal, reglamentaria y convencionalmente, está llamada al cumplimiento de la condena que se ejecuta.

Por medio del Decreto Distrital 169 de 2006 mi representada asignó a la Dirección Distrital de Liquidaciones "...la facultad para realizar los trámites legales, administrativos y financieros necesarios tendientes a la administración del pasivo pensional de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones –EDT EN LIQUIDACIÓN-, con la consecuente administración y realización de los activos asignados para tal fin."

- 5. Improcedencia de decretar medidas cautelares en contra del DIEP de Barranquilla antes de proferirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución – Artículo 45 de la Ley 1551 de 2012.*

Solicito revocar la decisión recurrida, para que en su lugar se niegue la medida cautelar decretada en contra de mi representada, en virtud de lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, pues en contra de municipios, independiente de la discusión que se pueda presentar sobre la excepción del principio de inembargabilidad no resulta procedente el decreto y practica de medidas cautelares antes de que se profiera auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

- 6. Todos los dineros que se encuentran en las cuentas de mi representada son inembargables.*

En gracia de discusión sobre la procedencia de procedencia de la medida cautelar en la etapa en que se encuentra la actuación, se solicita revocar la decisión recurrida, para que en su lugar se niegue las medidas cautelares solicitadas por el demandante, toda vez que los recursos que se encuentran en las cuentas bancarias del DIEP de Barranquilla son inembargables.

El patrimonio público está representado por el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que como un todo unitario se atribuyen al Estado en su calidad de titular de los mismos, y a disposición de órgano administrativo, que sirven a sus propios fines y permiten materializar el cumplimiento de las funciones públicas estatales, o que están afectados al uso común y sobre los cuales ejerce su dominio; lo dicho, al tenor de los arts. 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política.

La parte demandante por intermedio de su apoderado judicial Dr. Edgardo Vásquez Vergara se pronuncia sobre los recursos presentados oponiéndose a cada manifestación hecha a fin de contrarias las pretensiones perseguidas dentro de la presente ejecución o cumplimiento de sentencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como bien sabemos la acción ejecutiva adelantada se deriva de la intervención jurisdiccional del aparato judicial del estado a fin de hacer efectivo el derecho reconocido en la sentencia proferida dentro del trámite ordinario que antecede. En este orden nos encontramos frente a meros actos de cumplimiento de sentencia.

A la jurisdicción ordinaria por voluntad del legislador le fueron atribuibles el conocimiento de una serie de procesos lo cuales se rigen principalmente por las normas laborales, en aquellos casos en que dichas normas resulten insuficientes se aplicaran por analogía las que trae el Código General del Proceso.



El caso nuestro no es otro distinto a lo reglado por el artículo 422 del C. G. del P. el cual dispone textualmente que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Como viene expuesto, nuestras normas procedimentales facultan al juez de conocimiento a proferir mandamiento de pago contra quien resulte condenado en la sentencia, previa solicitud del interesado sin necesidad de demanda, la orden de pago que se profiera será notificada al ejecutado por estado siempre que la solicitud se haga dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la providencia que imponga la condena o siguientes al auto que orden cumplir lo resuelto por el superior según fuere el caso.¹

Si tomamos partido de lo actuado dentro del caso que nos ocupa, notamos a simple vista que entre dicha fecha y la solicitud de ejecución aun no ha transcurrido el término de que trata el artículo 306 del C. G. del P., por lo tanto, resulta procedente la notificación por estado.

Con relación al término de diez meses para iniciar la ejecución, nuevamente se resalta que el proceso se ajusta única y exclusivamente a los lineamientos de la jurisdicción ordinaria en lo referente a las normas laborales y en sí, lo relativo al Código General del Proceso, por lo tanto acá se dispone que cuando la nación o una entidad territorial resulte condenada al pago de sumas de dinero, esta podrá ser ejecutada pasados diez meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia que impone la condena o de aquella que resuelve la aclaración o complementación.² En el caso bajo estudio la sentencia de segunda instancia fue proferida el día 15 de agosto de 2017 y contra ella el demandado Distrito de Barranquilla no interpuso alzada alguna, por lo que quedaba sometido a lo decidido en aquella decisión ya que no mediaba casación, aclaración o complementación alguna a su favor.

Cabe resaltar que no resulta ser un secreto que el pago de estas acreencias se hacen con los recursos que el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla dispone para la preservación del patrimonio autónomo pensional a través del cual se administran los recursos destinados al pago del pasivo pensional de la entidad (E.D.T.) extinta jurídicamente, entonces para el caso en particular debe el recurrente D.D.L probar que ha suministrado los recursos para el pago de la presente sentencia, solo así sería exonerada de la ejecución, pues en los documentos por ella aportados no se visualiza causal alguna que la exonere de su responsabilidad en disponer los recursos en favor de la Dirección Distrital de Liquidaciones para el pago de la acreencia reclamada, sin esto es solidariamente responsable.

En cuanto a la improcedencia del embargo a la luz del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 hay que tener en cuenta que la acá ejecutada es un DISTRITO ESPECIAL y no un MUNICIPIO. A la acá ejecutada le resultaría aplicable la Ley 1617 de 2013 por medio del cual se expide el régimen de los Distritos Especiales y no la

¹ Artículo 306 C. G. del P.

² Artículo 307 C. G. del P.



suplicada por cuanto esta fue creada para la modernización en la organización y funcionamiento de los municipios, excluyendo de este modo los distritos especiales.

Por otro lado, la demandada expresa que todos los dineros depositados en cuentas bancarias son de carácter inembargable, afirmación esta que no comparte el despacho, pues existen recursos de destinación específica (Salud, Agua potable y saneamiento básico, Educación), pero también existen otros de libre destinación, así como también aquellos provenientes de las rentas mismas del ente territorial los cuales son susceptibles de medidas de embargo. En el auto recurrido claramente se determinó que la medida va dirigida contra aquellos recursos que no tengan el carácter de inembargable y que no hagan parte del sistema general de participaciones en salud y demás. Por otro lado hay que considerar que el tema de inembargabilidad no es absoluto y encuentra también sus excepciones en el cobro coercitivo de mesadas pensionales como derecho laboral.

Se reitera, con relación a la exigencia de las demandadas a fin de que se agoten los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011, que ello no es óbice para adelantar el presente cumplimiento de sentencia, pues dicha norma hace eco en los procesos tramitados ante lo Contencioso Administrativo, por lo que no resulta aplicable en este caso.

Seguidamente se tiene que la sentencia proferida dentro del trámite ordinario le es aplicable en toda su extensión a las entidades demandadas, pues en ellas radica la responsabilidad del pago de las mesadas pensionales del hoy demandante, si bien es cierto que la DDL tuvo a su cargo recursos para el pago de acreencias a cargo de la extinta E.D.T., no lo es menos que a falta de estos le corresponde al Distrito de Barranquilla asumir dicha carga directamente, pues es esta última que delegó su responsabilidad jurídica a un ente creado para la administración y pago de recursos conseguidos para satisfacer las necesidades pensionales acá reclamadas. No dejemos de lado que, aunque la DDL deba asumir la carga procesal impuesta en la sentencia, ella también maneja otra clase de recursos destinados a la liquidación de otros entes, por lo que debe responder con aquellos que se desprenden del proceso liquidatorio o en su lugar los destinados por el ente territorial para el pago de las acreencias de la E.D.T, a todas estas, en la sentencia las dos fueron condenadas solidariamente.

En este orden y con la finalidad de evitar en su contra medidas cautelares, a la DDL le corresponde indicar al despacho que no dispone de dichos recursos en la actualidad y que por ende están en cabeza del Distrito de Barranquilla. Y a este último le correspondería probar que ha girado con destino al proceso o DDL los recursos necesarios para cubrir el crédito y costas en su totalidad.

En cuanto a la apelación pedida subsidiariamente se tiene que el artículo 438 del C. G. del P., expresa que el mandamiento ejecutivo no es apelable, por lo que se negara dicho recurso.

Como ilustración, transcribimos la norma en la que se indica la improcedencia de la apelación contra el mandamiento de pago:

“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”



Ahora, para aclarar el asunto y despejar cualquier duda al respecto, se tiene, que el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral no le es aplicable en beneficio del ejecutado para pretender la apelación del auto que decida sobre el mandamiento de pago³, pues aunque parezca contradecirse con el artículo 438 del C. G. del P. este solo es apelable dependiendo del extremo procesal que ejerza el recurso en obediencia al principio de economía procesal, que el que el niegue parcial o totalmente el mandamiento de pago es apelable por la parte ejecutante, a diferencia del que libra el mandamiento de pago que no corre la misma suerte por el ejecutado ya que este dispone de otros mecanismos como lo son las excepciones de mérito o recurso de reposición para que se tramiten las previas que considere configuradas para atacar lo sea sustancial o meramente procesal atendiendo las dos clases de medios exceptivos. Con este último mecanismo, el de la reposición se añade que cuando mantiene en firme el mandamiento de pago no es susceptible de recurso, por lo que el ejecutado bien puede presentar sus excepciones de mérito cumpliendo las directrices procesales.

En caso similar, aunque hoy exista el C. G. del P. los puntos de debate permanecen inalterables en la nueva legislación, en aquella oportunidad nuestra jurisprudencia sostuvo⁴:

“Son dos los problemas jurídicos que ocuparan la atención de la Sala, el primero de ellos, con un carácter principal, tiene que ver con la forma en que el ejecutado puede atacar el contenido del mandamiento ejecutivo, para lo cual se analizarán las normas que regulan el proceso ejecutivo laboral y la aplicabilidad de ciertos cánones del procedimiento civil. (...)

Para el primero de los dilemas que atañen a la Sala, lo primero que debe decirse es que la legislación, en cuanto al trámite del proceso ejecutivo laboral, es bastante escasa, limitándose a unos pocos artículos que se refieren a las medidas de embargo y secuestro sobre bienes y su remate. Por ello, resulta necesario que se acuda al procedimiento civil que, si regula la materia en forma amplia y clara, remisión que, además, se encuentra autorizada por el artículo 145 del Estatuto Adjetivo Laboral.

El artículo 505 del Código de Procedimiento Civil, respecto a la notificación e impugnabilidad del mandamiento de pago, establece lo siguiente:

“El mandamiento ejecutivo se notificará en la forma indicada en los artículos 315 a 320 y 330.

*El mandamiento ejecutivo **no es apelable**; el auto que lo niegue total o parcialmente, lo será en el efecto suspensivo; y el que por vía de reposición lo revoque, en el diferido.*

(...)” -destacado de la Sala-

Por su parte, el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, al establecer que providencia son susceptibles del recurso de apelación, estableció, en su ordinal 8º que:

“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)

8. El que decida sobre el mandamiento de pago. (...)”

³ Artículo 65 C.P.L. “8. El que decida sobre el mandamiento de pago”.

⁴ Sentencia del 24 de febrero de 2009, acta No. 003 M.P Dr. Francisco Javier Tamayo Tabares - Tribunal Superior Distrito Judicial de Pereira- Sala Laboral



En principio, al leer ambas normas, parece desprenderse una contradicción entre lo establecido en el procedimiento laboral y lo normado en el civil. Sin embargo, si se analiza tal aspecto desde una óptica más profunda, echando mano a un sistema interpretativo no literal, sino teleológico, estima la Sala que ambos cánones contienen declaraciones similares.

En efecto, al establecer el legislador que, en materia laboral sean recurribles los autos que deciden sobre el mandamiento de pago, no está autorizando la apelación de cuando este se libre, sino que, simplemente, lo que se pretendió fue dotar al ejecutante del recurso impugnatorio para cuando el mandato se deniegue, tal como lo establece el canon 505 del CPC. De haber querido que el auto que admite la iniciación de un proceso fuera recurrible por la contraparte, así lo hubiera consagrado en forma expresa el legislador. Pero no lo hizo y, ello constituye una decisión muy lógica, en tanto que quien soporta un proceso, tiene la oportunidad de contradecir al contestar la demanda, con la proposición de excepciones, en las cuales, en tratándose del proceso ejecutivo, puede rebatir el título ejecutivo, proponer cualquier medio de extinción de las obligaciones, entre otros mecanismos de defensa. Así lo refirió la Corte Constitucional en Sentencia C-900 de 2003, al analizar la exequibilidad del artículo 48 de la Ley 794 de 2004, que reformó el canon 505 del Procedimiento Civil, con los siguientes argumentos:

*“5.5 Por otro lado, la supresión de la apelación contra el mandamiento de pago persigue evitar repetir trámites dentro del proceso ejecutivo singular; pues, **los motivos que sirven de fundamento de la apelación son los mismos que pueden alegarse como fundamento de la excepción perentoria (...).**”*

Es evidente –entonces- que los medios de defensa con que cuenta el ejecutado para debatir el sustento del mandamiento de pago, son las excepciones perentorias y no el recurso de apelación como lo señala la Juez a-quo, pues en los asuntos ejecutivos, se itera, es improcedente que el sujeto pasivo de la acción ataque el auto admite la demanda y, por tanto, la interpretación que debe darse al ordinal 8º del artículo 65 del Estatuto Instrumental Laboral, al implementar la alzada respecto del auto que decida sobre el mandamiento de pago, es que la misma es procedente cuando el mismo se deniegue, pero no cuando se libre.”

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. No reponer el auto de mandamiento de pago de fecha marzo 15 de 2023, por las razones anotadas en la motivación de este proveído.
2. No conceder la apelación pedida subsidiariamente por improcedente, por las razones anotadas en la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Proyecto: Jaider Cárdenas Cabrera.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93914ef17bd5ffe94069a1a7a6172f59cbb65076b20d3e9456f3927be848c4e**

Documento generado en 31/03/2023 01:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2023-00091-00
ACCIONANTE: LUZ MARY ZARCO SIERRA
ACCIONADO: SAMSUNG
VINCULADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En Barranquilla, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **LUZ MARY ZARCO SIERRA**, en nombre propio, contra **SAMSUNG** y como vinculada la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

ANTECEDENTES

Considera la accionante se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, al no haber obtenido respuesta a la PQR No. 1215462477 de fecha 24 de febrero de 2023, presentada vía telefónica a la accionada SAMSUNG.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte actora solicita el amparo de su derecho fundamental DE PETICIÓN, presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

PRETENSIONES

El accionante solicita se tutele su derecho fundamental y se ordene a la accionada SAMSUNG, a darle respuesta de fondo a su solicitud. Dado lo anterior solicito que se le cambie el TV SAMSUNG DE 58 pulgadas por otro o en su defecto un bono o nota crédito por el valor del TV para realizar una compra de otro televisor de un valor igual o superior y que tenga las características similares a las del producto. Se le cumplan con las garantías del producto, según lo preceptuado en la ley 1480 de 2011, Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 23 de marzo de 2023, correspondió a este Despacho la tutela de la referencia, de conformidad con el trámite normal seguido por la oficina judicial.

Una vez recibido el presente proceso, el despacho mediante auto de la misma fecha la admitió y ordenó la notificación personal a todos los sujetos procesales surtida el mismo día, para que informaran sobre los pedimentos de la accionante.

La entidad accionada, SAMSUNG, al responder los hechos de la acción constitucional manifestó lo siguiente:

“con el objetivo de atender de manera integral el malestar de la consumidora, el 27 de marzo de 2023 mi Representada procedió a remitir la respuesta correspondiente, al correo directamente de la accionante maryzarcosierra@gmail.com, que reposa para efectos de notificación del presente proceso.

Como se observa, la respuesta emitida a la Accionante es de fondo en el sentido de negar sus peticiones de cambio de producto o devolución de dinero, por encontrarse improcedentes de cara a las particularidades del caso, sin



perjuicio del trámite que se adelanta en relación con la garantía del panel reemplazado durante el mes de marzo de 2022”.

Por su parte la SIC-, informó lo siguiente:

“La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO tiene la facultad de velar por el cumplimiento de los derechos y garantías establecidas a favor de los consumidores, en la Ley 1480 de 2011 dentro de los cuales se encuentran los siguientes: efectividad de la garantía, controversias contractuales reguladas por el Estatuto del Consumidor, información debida a los consumidores, publicidad engañosa, idoneidad y calidad de los bienes y servicios, derecho al retracto, información pública de precios y la protección contra cláusulas abusivas, entre otros. Es importante aclarar que las facultades administrativas de vigilancia que ejerce esta Entidad sobre el Estatuto del Consumidor, tienen por finalidad proteger el interés general de los consumidores, y no resolver controversias de carácter particular.

Frente la particular, la accionante no ha presentado actuaciones o solicitudes ante esta entidad.”

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para tramitar y decidir la Acción de Tutela de la referencia dirigida contra las entidades accionadas. Además, porque los hechos que originan la solicitud de amparo tienen ocurrencia en esta ciudad donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

MARCO JURISPRUDENCIAL

Como es bien sabido, la tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En virtud de lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela. En este sentido, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos fundamentales o cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Justamente, en la Sentencia SU-961 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional, dicha Corporación señaló que *“el juez constitucional deberá*

determinar si las acciones disponibles en el ordenamiento jurídico colombiano le otorgan una protección eficaz e idónea a quien presenta la acción de tutela. De carecer de las mencionadas características, el operador judicial deberá determinar si otorga el amparo de forma transitoria o definitiva.”

Así, se concederá de manera transitoria si, las acciones ordinarias son amplias para proveer un remedio integral, pero no son lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En otras palabras, procederá *“cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”*.

Desde esa perspectiva, la Corte Constitucional ha desarrollado algunas características que comprueban la existencia de un perjuicio irremediable:

- (i) Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño;*
- (ii) Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes;*
- (iii) Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada;*
- (iv) Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna.*

Ahora bien, la alta Corporación ha señalado que el amparo *iusfundamental* procede como mecanismo principal cuando se pueda concluir que el mecanismo de defensa judicial establecido por el legislador para resolver las reclamaciones, no resulta idóneo o eficaz para proteger adecuada, oportuna e íntegramente los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Concretamente, el examen de idoneidad de los medios de defensa permite verificar la capacidad del mecanismo ordinario para solucionar el problema jurídico propuesto. Por su parte, en el estudio de la eficacia del instrumento ordinario, se deberá comprobar el potencial para proteger de manera oportuna e integral el derecho.

PROBLEMA JURÍDICO

Solicita el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición, al no haber obtenido respuesta por parte de la accionada SAMSUNG, a la petición PQR No. 1215462477 de fecha 24 de febrero de 2023

Para dar solución a este problema jurídico debemos estudiar sobre los derechos presuntamente vulnerados y su alcance según la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

GARANTÍA DEL DERECHO DE PETICIÓN

Según la Corte Constitucional, *“el artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se*



promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”¹⁴⁰¹. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario¹.

En ese orden, la garantía del derecho de petición, implica no sólo que la respuesta sea oportuna, sino, además, que esta sea de fondo.

DEL CASO CONCRETO

En el sub examine, solicita la actora el amparo del derecho fundamental de petición Solicita el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición, al no haber obtenido respuesta por parte de la accionada SAMSUNG, a la petición PQR No. 1215462477 de fecha 24 de febrero de 2023

Debe recordar esta agencia judicial que, según la sentencia T 077 de 2018 de la Corte Constitucional, el contenido esencial del derecho de petición comprende:” (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material”.

Ahora bien, es de anotar que, la relación de lo pretendido por la accionante se encuentra amprado por el estatuto del consumidor, y las controversias derivadas de las garantías legales, deben ventilarse bajo la acción de protección al consumidor contemplada en ese estatuto, situación que escapa de la competencia del juez de tutela.

No obstante, con la contestación de la tutela, la accionada aportó respuesta de fecha 27 de marzo de 2023, en la que resuelve de fondo sus pedimentos.

En ese orden de ideas, la Sentencia T-085/18- MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, sobre la figura jurídica del hecho superado, puntualiza lo siguiente:

“3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección

¹ Sentencia T-230/20



previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

De acuerdo con la providencia citada, es evidente que en el caso que nos ocupa se está en presencia de un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, en la acción de tutela interpuesta por la señora **LUZ MARY ZARCO SIERRA**, en nombre propio, contra **SAMSUNG** y como vinculada la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por medio de correo electrónico a las partes.

TERCERO: REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2914dfb5d231217c291f82dc454bce2cd12c20eafea279a9648aee458034980**

Documento generado en 31/03/2023 01:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2022-00382 EJECUTIVO LABORAL

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ejecutivo laboral donde actúa como demandante el señor LAUREANO VERDEZA GARAVITO contra CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S., para lo de su competencia. Sírvese proveer.

Barranquilla, marzo 31 de 2023

El secretario

JAIDER CÁRDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo 31 de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo laboral
Demandante: Laureano Verdeza Garavito
Demandado: Clínica International Barranquilla S.A.S.
Radicado: 2022-382

Visto el informe secretarial que antecede, debe manifestar el suscrito que, dentro del proceso de la referencia, es menester declararme impedido para continuar conociendo del mismo con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

La honorable corte constitucional de Colombia, mediante sentencia C – 390 de 1993, se pronunció respecto de las 14 causales de recusación consagradas en el artículo 150 del código de procedimiento civil, indicando, entre otras cosas, lo siguiente:

“(...) Entre las 14 causales de recusación consagradas en el artículo 150 del código de procedimiento civil existen indistintamente hechos objetivos y argumentos subjetivos para tachar al juez, así:

*- Son **objetivas** las siguientes causales: N° 2 (haber conocido del proceso), 3 (parentesco), 4 (guarda), 5 (dependiente), 6 (existir pleito), 7 (denuncia penal contra el juez), 8 (denuncia penal por el juez), 10 (acreedor o deudor), 11 (ser socio), 12 (haber emitido concepto), 13 (ser heredero o legatario) y 14 (tener pleito pendiente similar).*

*- Son **subjetivas** las siguientes causales: N° 1 (interés en el proceso) y 9 (enemistad grave o amistad íntima).*

Ahora bien, tanto las causales objetivas como subjetivas deben ser debidamente probadas. De hecho la norma acusada lo que sanciona no es otra cosa que "cuando una recusación se declare no probada" (art. 156 C.P.C.).

No obstante, es diferente la prueba de las causales que la Corte ha denominado objetivas de aquellas llamadas subjetivas, así:



*En el primer caso -12 de las 14 causales-, la prueba es por naturaleza objetiva y por tanto la cuestión de su estudio se reduce a establecer si existe o no existe prueba, pues si existe la recusación queda automáticamente probada y si ello no ocurre la recusación resultaría no probada. En esta última hipótesis la ausencia de prueba es sancionable de manera razonable, y por tanto ajustada a la Carta, por lo siguiente: siendo un hecho objetivo demostrable fácilmente por medios escritos o demás medios probatorios que no permiten ningún margen de apreciación subjetiva, **la cuestión se limita a verificar si el hecho existe o no.***

(...)”Negrillas fuera del texto.

Valga mencionar que, si bien es cierto la sentencia traída a colación hizo referencia al código de procedimiento civil, no lo es menos que las mismas 14 causales fueron reproducidas en el código general del proceso, concretamente en el artículo 141, razón por lo cual es perfectamente aplicable lo dicho frente aquella norma. En últimas, el código general del proceso lo que hizo fue reemplazar al código procedimental anterior.

Establecido lo anterior, me permito traer a colación lo indicado en el art. 141, numeral 8 del C.G.P., que a tenor literal reza:

*“(...) 8. **Haber formulado el juez**, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, **denuncia penal o disciplinaria** contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal. (...)”*

En ese orden de ideas debo manifestar que el suscrito interpuso denuncia de tipo penal contra el representante legal del ejecutado Clínica International Barranquilla S.A.S., el señor Juan Pablo Molinares Doria, a efectos de que el ente competente, fiscalía general de la nación, investigue la comisión de los delitos de calumnia (221 CP) e injuria (220 CP) habida cuenta los hechos narrados en la denuncia, que versan directamente sobre las actuaciones en el presente proceso. Por tal motivo, considero estar incurso en la causal antes mencionada por lo que procede inexorablemente la declaratoria de impedimento para seguir conociendo del presente asunto. Se anexarán al oficio remisorio las pruebas que confirman lo indicado.

Aunado a lo anterior, debo poner en su conocimiento que he presentado queja disciplinaria, vía compulsiva de copias, mediante auto fechado el día 24 de marzo del cursante, contra el abogado Leonardo Galofre Acuña, quien funge y ha fungido como apoderado de la sociedad Clínica International Barranquilla S.A.S., en el presente proceso. A dicha actuación le correspondió por reparto el número de radicación 08001250200020230035700, MP. Mario Humberto Giraldo Gutiérrez. (Anexo al oficio remisorio el acta de reparto)

En igual sentido, debo indicar que el representante legal del ejecutado Clínica International Barranquilla S.A.S., el señor Juan Pablo Molinares



Doria, interpuso queja disciplinaria contra el suscrito, a la cual le correspondió por número de reparto el radicado 08001110200020230017700, MP. Martha Liliana Arteaga Pantoja, por lo que también tendría cabida lo indicado en el numeral 7 del artículo 141 del CGP. (Anexo al oficio remitario el acta de reparto).

Habida cuenta lo anterior, debe este servidor traer a colación el artículo 140 del C.G.P., que reza:

“(...) Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva (...)”

Así las cosas, lo que procede por orden de la ley es la declaratoria de impedimento del suscrito, por ende, ordenar la remisión del proceso al juez trece laboral del circuito judicial de Barranquilla, para lo de su competencia.

Teniendo en cuenta todo lo esbozado en la presente providencia, el suscrito **JUEZ DOCE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR el impedimento del suscrito para continuar conociendo del presente proceso, con base en la causal 8 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO. Por secretaría, **OFÍCIESE** al juzgado trece laboral del circuito judicial de Barranquilla para ponerlo en conocimiento del presente auto y su contenido junto con sus respectivos anexos.

TERCERO. Conforme lo dispuesto en el artículo 140, inciso segundo, del C.G.P., **REMÍTASE** el proceso al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla por ser el que sigue en turno, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dbfef6c4d1d036b81b13d5be6adcd145d6f18ee5130f74366fff9666193d234**

Documento generado en 31/03/2023 05:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2023-00102 PAGO POR CONSIGNACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que, dentro de la solicitud de pago por consignación, presentada por CAÑATE MOGUEA BELKIS YURADYS donde solicitó la entrega del depósito judicial consignado a su favor. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, marzo 31 de 2023

El Secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo 31 de Dos Mil Veintitres (2023).

Se observa que el beneficiario del título judicial constituido para el pago de prestaciones sociales por parte de CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S solicita el pago del mismo, por cuanto se pretende satisfacer una acreencia de prestaciones sociales consignadas voluntariamente por quien fuere su el empleador.

Como quiera que resulta procedente lo pedido, dispondrá el despacho de avocar el conocimiento del presente asunto y disponer las acciones necesarias a fin de lograr el pago en favor de La señora CAÑATE MOGUEA BELKIS YURADYS.

Dentro de la documentación aportada no se evidencia que los interesados indiquen el numero de título judicial constituido a fin de nosotros poder pedir a Oficina de títulos Judiciales de esta seccional y al Banco Agrario de Colombia que nos hagan la conversión a la cuenta de títulos judiciales de este despacho.

Entiéndase, que el empleador consigna a la cuenta general de títulos, luego es necesario que repose en nuestra cuenta individual para de este modo poder hacer el pago correspondiente. La información del número del título se reserva hasta ese punto en cabeza del consignante, beneficiario y banco, por lo que el interesado debe desplegar las diligencias respectivas a fin de suministrarnos la información que requerimos.

En este orden el despacho avoca el conocimiento del pago por consignación y requiere a los interesados para los fines indicados anteriormente.

Por lo anteriormente anotado se,

RESUELVE

- 1.- Avóquese el conocimiento del presente asunto de pago por consignación sobre prestaciones sociales.
- 2.- Requerir a las partes a fin de que aporten la información requerida en la motivación de este proveído. Una vez suministrada dicha información ofíciase sin necesidad de auto a fin de lograr la conversión del titulo judicial pedido.
- 3.- Cumplido lo anterior, entréguese el depósito judicial objeto de conversión en favor del beneficiario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyecto: Jaider Cárdenas Cabrera.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb364889a2f4dda614abd4c5731a40823e3b620cc3bf75f2000aa19fe278416**

Documento generado en 31/03/2023 01:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 08001-31-05-012-2015-00436-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento), se encuentra pendiente resolver peticiones varias de las partes. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 31 de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Rad. # 2015-00436 ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia)

Visto el anterior informe secretarial, procederá el despacho a resolver las distintas peticiones allegadas por las partes, lo cual se hará en el siguiente orden:

1. La parte demandada AVIANCA solicita al despacho adición del auto de fecha mayo 17 de 2022, petición que hace en los siguientes términos:

“...Así las cosas, encontrándome legitimada para solicitar la adición, me permito solicitar al Despacho se adicione el auto del 17 de mayo de 2022 y publicado por estados del 18 de mayo de la misma anualidad, por cuanto en la parte resolutive del auto, el Juzgado omitió requerir a COLPENSIONES para que aportara el cálculo actuarial, aun cuando en la parte considerativa había indicado lo siguiente: “Por otro lado, atendiendo que se ha puesto en conocimiento del despacho, sobre la negativa de COLPENSIONES a realizar el cálculo actuarial objeto de debate, se ordenará requerir a dicha entidad para que dentro del término de diez (10) días hábiles, aporte al despacho el cálculo actuarial en favor del señor NORBERTO CUENCA BLANCO que fue ordenado en la sentencia, para lo cual se oficiará y remitirá copia autentica de las decisiones de primera y segunda instancia. Del mismo modo se le advierte a dicha entidad sobre las sanciones de Ley en caso de incumplimiento a la presente orden...”

Teniendo en cuenta las múltiples solicitudes de cálculo actuarial que mi representada ha radicado ante Colpensiones, y las múltiples repuestas emitidas por esa entidad respecto al rechazo de la solicitud por encontrarse el señor CUENCA BLANCO ROBERTO AUGUSTO (Q.E.P.D) afiliado al RAIS, y la imposibilidad de la empresa de continuar con el cumplimiento de la orden judicial por encontrarse sujeta a la decisión de un tercero, el día 11 de mayo de 2022, se intentó radicar a través del portal web del aportante de Colpensiones solicitud de cálculo actuarial, sin embargo el mismo fue denegado por parte de la plataforma por encontrarse la persona trasladado al RAIS. (ver cargue de documentos.)

No siendo suficiente lo anterior, el día 13 de mayo de 2022, radicamos ante las oficinas físicas de Colpensiones solicitud de cálculo actuarial, bajo el número de radicado 2022_6189167 (ver documento adjunto). No obstante, el día 16 de mayo de 2022, Colpensiones rechazó la solicitud antes referenciada, toda vez que no contamos con la copia de la cedula de ciudadanía del señor Cuenca Blanco, (ver documentos adjuntos). Cedula que fue requerida mediante correo electrónico a la abogada de la parte demandante, pero que tampoco dio respuesta a nuestro requerimiento.

2. La Dra. Hillary Velásquez Barrios en calidad de apoderada judicial de AVIANCA S.A., interpone recurso de reposición en subsidio de queja contra el auto de fecha 17 de mayo de 2022, publicado en los estados del 18 de mayo de del mismo año.
3. La Dra. Hillary Velásquez Barrios en calidad de apoderada judicial de AVIANCA S.A actuando de acuerdo con lo ordenado en auto del 17 de mayo de 2022, descurre el



traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y se opone frente al valor indicado en ella, toda vez que la misma no fue realizada por la entidad correspondiente COLPENSIONES.

4. La apoderada judicial de la parte demandante Dra. Cecilia Martínez Reales trae al despacho petición de acuerdo de conciliación en el que se detalla un pago en favor de la demandante NORA ELSA DEL VALLE DE CUENCA por valor de \$299.200.117,00 como crédito y \$1.475.434,00 como costas, pago solicitado a través del despacho por intermedio del Banco Agrario de Colombia para entrega directa a la demandante con lo que se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación.
5. La apoderada judicial de la parte demandante Dra. Cecilia Martínez Reales, solicita al despacho el pago de las costas procesales que fueron ordenadas y liquidadas en favor de la parte demandante dentro del trámite ordinario por un valor de \$1.475.434,00

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sobre la petición que hace la demandada AVIANCA de adición de auto, tengamos presente que en la sentencia objeto de cumplimiento claramente se determinó condenar a AVIANCA a iniciar ante COLPENSIONES dentro de un término de 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, agotar las diligencias necesarias a fin de lograr la expedición de un título pensional a favor de COLPENSIONES por los periodos correspondientes desde noviembre 2 de 1955 hasta mayo 21 de 1968 en que no afilió al demandante, en este caso se refiere al señor ROBERTO AUGUSTO CUENCA BLANCO quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 3.397.815 expedida en Barranquilla.

Por su parte AVIANCA a través de su apoderado judicial logra demostrar que ha realizado las diligencias tendientes a lograr el cumplimiento de la sentencia, sin embargo, se ha encontrado con el obstáculo puesto de presente por COLPENSIONES quien es renuente a lo pedido argumentando que el señor ROBERTO AUGUSTO CUENCA BLANCO se encuentra en el RAIS y por otro lado exigiendo documentación adicional a la orden emitida por este despacho.

Ahora bien, sobre este punto efectivamente le asiste la razón al peticionario, pues acá es necesario que el despacho oficie a la entidad COLPENSIONES no solo para que realice el cálculo actuarial sino también para que proceda de manera inmediata y sin dilación alguna a la afiliación que se requiere para el fin perseguido, pues de algún modo la demandada AVIANCA debe consignar los aportes en pensiones del precitado trabajador y por lo tanto COLPENSIONES no puede ser obstáculo para una afectiva administración y aplicación de justicia; por lo tanto, se adicionará el auto de fecha mayo 17 de 2022 en dicho sentido indicando que el fondo de pensiones dispone de un término de diez (10) días a fin de cumplir con lo solicitado, para lo cual se le anexará copia de la cédula de ciudadanía del beneficiario, certificado laboral expedido por Avianca con indicación de salarios, sentencia proferida dentro del proceso, inclusive la presente providencia.

Antes de oficiar a COLPENSIONES se hace necesario que AVIANCA S.A., certifique al despacho los salarios devengados por el señor ROBERTO AUGUSTO CUENCA BLANCO, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Con el tema de las medidas cautelares, se abstendrá el despacho a practicarlas por cuanto el demandado se encuentra gestionado lo relacionado con el cálculo actuarial.

En cuanto al recurso de reposición en subsidio de queja contra el auto de fecha 17 de mayo de 2022 tiene el despacho que no son de recibo los argumentos traídos por el recurrente, pues sobre el tema de excepciones de mérito dentro del cumplimiento o ejecución de sentencia debemos aplicar con estrictez lo dispuesto en



el artículo 442 del C. G. del P., y sobre el particular el legislador ha impuesto taxativamente qué excepciones son válidas y susceptibles de trámite, en cambio con las que no se ajustan a dicha norma, no queda opción distinta a rechazarlas de plano sin pronunciamiento alguno sobre ellas.

Las permitidas dentro de esta ejecución son las excepciones de *“pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”*

Como se dijo en el auto recurrido, el artículo 65 del Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social nos trae la procedencia del recurso de apelación y dentro de las posibilidades no se encuentran las relativas al auto que ordena seguir adelante la ejecución dentro del trámite de cumplimiento de sentencia, a esto se suma el hecho de que el artículo 440 C. G. del P., textualmente expone que el auto que ordena seguir adelante la ejecución no es apelable.

Tengamos presente que no es permitido remplazar los medios exceptivos por aquellas consideraciones subjetivas de una parte del proceso, pues sería como permitir purgar las inobservancias de las formas procesales mismas de cada proceso, luego entonces se concluye que el demandado no le es dable remplazar la norma bajo el entendido de su propia interpretación y por encima del fin buscado por el legislador.

Por tales motivos el despacho no repondrá el auto en comento y dispondrá remitir copias virtuales de la demanda, mandamiento de pago, escrito de excepciones y recursos contra el mandamiento de pago, auto que ordena seguir adelante la ejecución, escrito contentivo de recursos contra el anterior auto, copia del auto de fecha 17 de mayo de 2022 e inclusive la presente providencia a fin de tramitar el recurso de queja solicitado.

En cuanto al escrito de objeción a la liquidación del crédito que hace la demandada AVIANCA con observancia de lo dispuesto en el numeral 5° de la parte resolutive del auto de fecha mayo 17 de 2022, el despacho se abstendrá de tramitar toda vez que por secretaría no se le ha dado cumplimiento a dicha orden, como resulta evidente dentro del proceso aun no ha corrido el traslado respectivo a las partes.

Sumado a lo anterior, comparte la teoría el despacho que es imperiosa la necesidad de que el fondo de pensiones COLPENSIONES realice el cálculo actuarial que debe cancelar la ejecutada en favor del señor ROBERTO AUGUSTO CUENCA BLANCO, por lo tanto, en materia de crédito se dispone no darle aplicación a lo allí ordenado. Así, para mejor proveer se aparta el despacho de los efectos procesales indicados en dicho numeral y se requerirá a COLPENSIONES para que aporte el cálculo actuarial solicitado insistentemente.

Haciendo lectura al escrito o petición de conciliación presentado por la Dra. Cecilia Martínez Reales, encuentra el despacho que no es viable, pues sencillamente las pretensiones reconocidas en la sentencia hacen tránsito a aportes en seguridad social en pensión en favor de quien en vida se identificaba como ROBERTO AUGUSTO CUENCA BLANCO identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.397.815 expedida en Barranquilla por su labor como empleado de la sociedad AVIANCA para los periodos noviembre 2 de 1955 hasta mayo 21 de 1968, por lo tanto dichos recursos deben ir a parar al propio sistema de pensiones, no siendo posible la entrega de dineros en favor de un tercero. Por lo tanto, se negará dicha petición.

En cuanto a la petición de pago de costas procesales liquidadas dentro del trámite ordinario a favor de la parte demandante por la suma de \$1.475.434,00 se ordenará la entrega por intermedio del apoderado judicial Dra. Cecilia Martínez Reales



quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 32.691.042 y T.P No. 108.976 del C. S. de la J. quien tiene facultades para recibir.

Es de indicar que la parte demandada AVIANCA de manera voluntaria consignó a ordenes del despacho la suma de dinero antes indicada constituyendo el título judicial No. 41601000-4852467 con destino a cubrir la condena en costas que le fue impuesta.

Por lo anterior se exonera de la ejecución lo relativo a costas procesales del tramite ordinario.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Adicionar el auto de fecha mayo 17 de 2022 en su parte resolutive a fin de ordenar lo siguiente:
 - *Oficiar a la entidad COLPENSIONES para que dentro del término de diez (10) días proceda a afiliar y realizar el respectivo calculo actuarial del señor ROBERTO AUGUSTO CUENCA BLANCO identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.397.815 expedida en Barranquilla quien laboro en la empresa AVIANCA S.A. para los periodos noviembre 2 de 1955 hasta mayo 21 de 1968 en el cargo de mecánico. Se anexa copia de la cedula de ciudadanía del beneficiario, certificado laboral expedido por Avianca con indicación de salarios, sentencia proferida dentro del proceso, inclusive la presente providencia.*
2. Se requiere a la demandada AVIANCA S.A. a fin de que suministre al despacho dentro del término de cinco (5) días una certificación laboral detallando los salarios que devengo el señor ROBERTO AUGUSTO CUENCA BLANCO identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.397.815 expedida en Barranquilla, para los periodos noviembre 2 de 1955 hasta mayo 21 de 1968 en el cargo de mecánico.
3. Se abstiene el despacho de materializar medidas cautelares hasta tanto se logre tener certeza del valor del calculo actuarial que debe expedir COLPENSIONES, para lo cual el demandado debe proceder a su pago en la medida que se le requiera para tales efectos.
4. No reponer el auto de fecha mayo 17 de 2022 y subsidiariamente expídanse las copias indicadas en la motivación de este auto para los fines allá señalados con relación al tramite del recurso de queja.
5. Abstenerse de tramitar objeción a la liquidación del crédito por cuanto el despacho no ha corrido traslado de la misma.
6. Se aparta el despacho de los efectos procesales del numeral 5° de la parte resolutive del auto de fecha mayo 17 de 2022 en lo que respecta a la liquidación del crédito, para los efectos indicados en la motivación de este proveído.
7. Abstenerse de tramitar la conciliación solicitada por la parte demandante por resultar improcedente.
8. Ordénese el pago del título judicial No. 41601000-4852467 de \$ 1.475.434,00 a favor de la demandante por intermedio de su apoderada judicial Dra. Cecilia Martínez Reales quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 32.691.042 y T.P No. 108.976 del C. S. de la J. quien tiene facultades para recibir.
9. Con ocasión del pago ordenado en el numeral anterior, se exonera de la ejecución contra AVIANCA lo referente a las costas procesales del trámite ordinario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Proyecto: Jaidier Cárdenas Cabrera.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e188c45a5835b873aa13b976aa4895debdab3444c703c1cbc88ee4adbc53ac1**

Documento generado en 31/03/2023 01:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 08001-31-05-012-2018-00283-00

Señor Juez: A su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente aprobar crédito y costas. Sírvase proveer.

Barranquilla. Marzo 31 de 2023

El secretario

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo 31 de Dos Mil Veintitrés (2023).

La parte demandante RAMON CERVANTES NEIRA por intermedio de su apoderado judicial Dr. Edgardo José Vásquez Vergara presenta liquidación del crédito por la suma total de \$346.631.415,80 de la cual se corrió traslado por fijación en lista cargando dicha documentación al Tyba; vencido el término se evidencia que la parte demandada DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDAICONES de este mismo distrito, no se opusieron a las cuentas traídas por la parte demandante.

El despacho luego de analizar la liquidación del crédito aportada por el demandante observa que en ella no aplican en debida forma los porcentajes de indexación, se liquidan las costas del trámite ejecutivo cuando esto lo hace el despacho por separado y no se liquida lo relativo al mes de febrero de 2023 como tampoco el mes de marzo de la misma anualidad.

Comoquiera que la liquidación del crédito allegada por la demandante no se ajusta a derecho, entrara el despacho a modificarla con ocasión del artículo 446 numeral 3º del C.G.P. que por analogía se aplica a la legislación laboral.

Una vez efectuadas las operaciones matemáticas del caso encontramos que el monto de la obligación a la fecha asciende a la suma de \$312.344.319,79 tal como se muestra en la siguiente liquidación:

2015	VALORES	INDICE		INDEXACION	DESCUENTO DE SALUD
		INICIAL	FINAL		
Mayo	\$ 1.827.584,77	85,12	130,40	\$ 972.192,65	\$ 219.310,17
Junio	\$ 3.959.767,01	85,21	130,40	\$ 2.100.010,22	\$ 219.310,17
Julio	\$ 1.827.584,77	85,37	130,40	\$ 963.993,70	\$ 219.310,17
Agosto	\$ 1.827.584,77	85,78	130,40	\$ 950.650,88	\$ 219.310,17
Septiembre	\$ 1.827.584,77	86,39	130,40	\$ 931.033,75	\$ 219.310,17
Octubre	\$ 1.827.584,77	86,98	130,40	\$ 912.321,58	\$ 219.310,17
Noviembre	\$ 1.827.584,77	87,51	130,40	\$ 895.727,47	\$ 219.310,17
Diciembre	\$ 4.568.961,93	88,05	130,40	\$ 2.197.564,31	\$ 219.310,17
	\$ 19.494.237,57			\$ 9.923.494,57	\$ 1.754.481,38
2016	VALORES	INDICE		INDEXACION	DESCUENTO DE SALUD
		INICIAL	FINAL		
Enero	\$ 1.951.312,26	89,19	130,40	\$ 901.598,59	\$ 234.157,47
Febrero	\$ 1.951.312,26	90,33	130,40	\$ 865.500,19	\$ 234.157,47
Marzo	\$ 1.951.312,26	91,18	130,40	\$ 839.333,92	\$ 234.157,47



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Abril	\$ 1.951.312,26	91,63	130,40	\$ 825.628,90	\$ 234.157,47
Mayo	\$ 1.951.312,26	92,10	130,40	\$ 811.457,76	\$ 234.157,47
Junio	\$ 4.227.843,23	92,54	130,40	\$ 1.729.696,83	\$ 234.157,47
Julio	\$ 1.951.312,26	93,02	130,40	\$ 784.133,01	\$ 234.157,47
Agosto	\$ 1.951.312,26	92,73	130,40	\$ 792.687,73	\$ 234.157,47
Septiembre	\$ 1.951.312,26	92,68	130,40	\$ 794.168,09	\$ 234.157,47
Octubre	\$ 1.951.312,26	92,62	130,40	\$ 795.946,63	\$ 234.157,47
Noviembre	\$ 1.951.312,26	92,73	130,40	\$ 792.687,73	\$ 234.157,47
Diciembre	\$ 4.878.280,65	93,11	130,40	\$ 1.953.722,32	\$ 234.157,47
	\$ 28.619.246,50			\$ 11.886.561,70	\$ 2.809.889,65
2017	VALORES	INDICE		INDEXACION	DESCUENTO DE SALUD
		INICIAL	FINAL		
Enero	\$ 2.063.512,72	94,07	130,40	\$ 796.932,25	\$ 247.621,53
Febrero	\$ 2.063.512,72	95,01	130,40	\$ 768.631,88	\$ 247.621,53
Marzo	\$ 2.063.512,72	95,46	130,40	\$ 755.281,11	\$ 247.621,53
Abril	\$ 2.063.512,72	95,91	130,40	\$ 742.055,61	\$ 247.621,53
Mayo	\$ 2.063.512,72	96,12	130,40	\$ 735.926,09	\$ 247.621,53
Junio	\$ 4.470.944,22	96,23	130,40	\$ 1.587.573,15	\$ 247.621,53
Julio	\$ 2.063.512,72	96,18	130,40	\$ 734.179,72	\$ 247.621,53
Agosto	\$ 2.063.512,72	96,32	130,40	\$ 730.113,30	\$ 247.621,53
Septiembre	\$ 2.063.512,72	96,36	130,40	\$ 728.953,64	\$ 247.621,53
Octubre	\$ 2.063.512,72	96,37	130,40	\$ 728.663,88	\$ 247.621,53
Noviembre	\$ 2.063.512,72	96,55	130,40	\$ 723.458,37	\$ 247.621,53
Diciembre	\$ 5.158.781,79	96,92	130,40	\$ 1.782.047,20	\$ 247.621,53
	\$ 30.264.853,17			\$ 10.813.816,19	\$ 2.971.458,32
2018	VALORES	INDICE		INDEXACION	DESCUENTO DE SALUD
		INICIAL	FINAL		
Enero	\$ 2.147.910,39	97,53	130,40	\$ 723.898,44	\$ 257.749,25
Febrero	\$ 2.147.910,39	98,22	130,40	\$ 703.723,85	\$ 257.749,25
Marzo	\$ 2.147.910,39	98,45	130,40	\$ 697.061,83	\$ 257.749,25
Abril	\$ 2.147.910,39	98,91	130,40	\$ 683.830,74	\$ 257.749,25
Mayo	\$ 2.147.910,39	99,16	130,40	\$ 676.691,41	\$ 257.749,25
Junio	\$ 4.653.805,84	99,31	130,40	\$ 1.456.920,99	\$ 257.749,25
Julio	\$ 2.147.910,39	99,18	130,40	\$ 676.121,82	\$ 257.749,25
Agosto	\$ 2.147.910,39	99,30	130,40	\$ 672.709,09	\$ 257.749,25
Septiembre	\$ 2.147.910,39	99,47	130,40	\$ 667.888,49	\$ 257.749,25
Octubre	\$ 2.147.910,39	99,59	130,40	\$ 664.495,62	\$ 257.749,25
Noviembre	\$ 2.147.910,39	99,70	130,40	\$ 661.392,67	\$ 257.749,25
Diciembre	\$ 5.369.775,97	100,00	130,40	\$ 1.632.411,89	\$ 257.749,25
	\$ 31.502.685,67			\$ 9.917.146,84	\$ 3.092.990,96
2019	VALORES	INDICE		INDEXACION	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

		INICIAL	FINAL		DESCUENTO DE SALUD
Enero	\$ 2.216.213,94	100,60	130,40	\$ 656.492,80	\$ 265.945,67
Febrero	\$ 2.216.213,94	101,18	130,40	\$ 640.025,41	\$ 265.945,67
Marzo	\$ 2.216.213,94	101,62	130,40	\$ 627.658,31	\$ 265.945,67
Abril	\$ 2.216.213,94	102,12	130,40	\$ 613.734,14	\$ 265.945,67
Mayo	\$ 2.216.213,94	102,44	130,40	\$ 604.894,00	\$ 265.945,67
Junio	\$ 4.801.796,86	102,71	130,40	\$ 1.294.535,64	\$ 265.945,67
Julio	\$ 2.216.213,94	102,94	130,40	\$ 591.191,32	\$ 265.945,67
Agosto	\$ 2.216.213,94	103,03	130,40	\$ 588.738,96	\$ 265.945,67
Septiembre	\$ 2.216.213,94	103,26	130,40	\$ 582.491,25	\$ 265.945,67
Octubre	\$ 2.216.213,94	103,43	130,40	\$ 577.891,23	\$ 265.945,67
Noviembre	\$ 2.216.213,94	103,54	130,40	\$ 574.922,80	\$ 265.945,67
Diciembre	\$ 5.540.534,84	103,80	130,40	\$ 1.419.828,77	\$ 265.945,67
	\$ 32.504.471,07			\$ 8.772.404,63	\$ 3.191.348,06
2020	VALORES	INDICE		INDEXACION	DESCUENTO DE SALUD
		INICIAL	FINAL		
Enero	\$ 2.300.430,07	104,24	130,40	\$ 577.314,38	\$ 276.051,61
Febrero	\$ 2.300.430,07	104,94	130,40	\$ 558.118,44	\$ 276.051,61
Marzo	\$ 2.300.430,07	105,53	130,40	\$ 542.136,79	\$ 276.051,61
Abril	\$ 2.300.430,07	105,70	130,40	\$ 537.565,02	\$ 276.051,61
Mayo	\$ 2.300.430,07	105,36	130,40	\$ 546.723,32	\$ 276.051,61
Junio	\$ 4.984.265,14	104,97	130,40	\$ 1.207.486,54	\$ 276.051,61
Julio	\$ 2.300.430,07	104,97	130,40	\$ 557.301,48	\$ 276.051,61
Agosto	\$ 2.300.430,07	104,96	130,40	\$ 557.573,75	\$ 276.051,61
Septiembre	\$ 2.300.430,07	105,29	130,40	\$ 548.616,19	\$ 276.051,61
Octubre	\$ 2.300.430,07	105,23	130,40	\$ 550.240,66	\$ 276.051,61
Noviembre	\$ 2.300.430,07	105,08	130,40	\$ 554.309,95	\$ 276.051,61
Diciembre	\$ 5.751.075,17	105,48	130,40	\$ 1.358.710,59	\$ 276.051,61
	\$ 33.739.640,97			\$ 8.096.097,12	\$ 3.312.619,30
2021	VALORES	INDICE		INDEXACION	DESCUENTO DE SALUD
		INICIAL	FINAL		
Enero	\$ 2.337.466,99	105,91	130,40	\$ 540.502,00	\$ 280.496,04
Febrero	\$ 2.337.466,99	106,58	130,40	\$ 522.410,06	\$ 280.496,04
Marzo	\$ 2.337.466,99	107,12	130,40	\$ 507.993,20	\$ 280.496,04
Abril	\$ 2.337.466,99	107,76	130,40	\$ 491.093,66	\$ 280.496,04
Mayo	\$ 2.337.466,99	108,84	130,40	\$ 463.026,35	\$ 280.496,04
Junio	\$ 5.064.511,81	108,78	130,40	\$ 1.006.570,56	\$ 280.496,04
Julio	\$ 2.337.466,99	109,14	130,40	\$ 455.328,46	\$ 280.496,04
Agosto	\$ 2.337.466,99	109,62	130,40	\$ 443.099,47	\$ 280.496,04
Septiembre	\$ 2.337.466,99	110,04	130,40	\$ 432.486,62	\$ 280.496,04
Octubre	\$ 2.337.466,99	110,06	130,40	\$ 431.983,27	\$ 280.496,04
Noviembre	\$ 2.337.466,99	110,60	130,40	\$ 418.461,54	\$ 280.496,04



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Diciembre	\$ 5.843.667,48	111,41	130,40	\$ 996.061,80	\$ 280.496,04
	\$ 34.282.849,19			\$ 6.709.016,99	\$ 3.365.952,47
2022	VALORES	INDICE		INDEXACION	DESCUENTO DE SALUD
		INICIAL	FINAL		
Enero	\$ 2.468.833	113,26	130,40	\$ 373.616,38	\$ 296.259,92
Febrero	\$ 2.468.833	115,11	130,40	\$ 327.933,72	\$ 296.259,92
Marzo	\$ 2.468.833	116,26	130,40	\$ 300.269,17	\$ 296.259,92
Abril	\$ 2.468.833	117,71	130,40	\$ 266.158,24	\$ 296.259,92
Mayo	\$ 2.468.833	118,70	130,40	\$ 243.347,45	\$ 296.259,92
Junio	\$ 5.349.137	119,31	130,40	\$ 497.208,39	\$ 296.259,92
Julio	\$ 2.468.833	120,27	130,40	\$ 207.942,75	\$ 296.259,92
Agosto	\$ 2.468.833	121,50	130,40	\$ 180.844,53	\$ 296.259,92
Septiembre	\$ 2.468.833	122,63	130,40	\$ 156.428,52	\$ 296.259,92
Octubre	\$ 2.468.833	123,51	130,40	\$ 137.723,72	\$ 296.259,92
Noviembre	\$ 2.468.833	124,46	130,40	\$ 117.827,94	\$ 296.259,92
Diciembre	\$ 6.172.082	126,03	130,40	\$ 214.012,51	\$ 296.259,92
	\$ 36.209.545,32			\$ 3.023.313,33	\$ 3.555.119,00
2023	VALORES	INDICE		INDEXACION	DESCUENTO DE SALUD
		INICIAL	FINAL		
Enero	\$ 2.792.743	128,27	130,40	\$ 46.375,17	\$ 335.129,22
Febrero	\$ 2.792.743	130,40	130,40	\$ -	\$ 335.129,22
Marzo	\$ 2.792.743	130,40	130,40	\$ -	\$ 335.129,22
	\$ 2.792.743,48			\$ 46.375,17	\$ 335.129,22
		CAPITAL			\$ 249.410.272,93
		INDEXACION			\$ 69.188.226,53
		SUBTOTAL			\$ 249.410.272,93
		DESCUENTOS EN SALUD			\$ 24.053.859,15
		TOTAL			\$ 294.544.640,31

Con relación a las costas del presente tramite ejecutivo, comoquiera que no fueron objetadas y se ajustan a derecho procederá el despacho a impartirle aprobación en la suma en que fueron liquidadas a cada ejecutado DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDAICONES DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA. la suma de \$23.000.000,oo.

Por consiguiente, tenemos que el valor del crédito y costas asciende a la suma de \$340.544.640,31

Con relación al pago solicitado por la parte demandante encontramos que a órdenes del despacho existe el titulo judicial por valor de \$370.000.000,oo el cual es superior al monto de la obligación, razón por la cual se ordenará su fraccionamiento en las sumas indicadas como crédito y costas.

El pago de la obligación se hará a favor del demandante por intermedio de su apoderado judicial Dr. Edgardo José Vásquez Vergara identificado con la cedula de



ciudadanía No. 72.173.273 y portador de la T.P No. 214.594 C.S.J., quien tiene facultades para recibir.

El pago de la obligación se hará por medio de transferencia electrónica atendiendo que el monto supera los 15SMLMV para lo cual el interesado aporció certificación del BANCO DAVIVIENDA donde consta la existencia de su cuenta de corriente No. 0560 0276 6001 2447 a su nombre, por lo que el despacho accede a la forma de pago solicitada.

El saldo restante del depósito judicial por valor de \$29.455.359,69 que resulta remanente, será devuelto a la demandada, para lo cual el interesado deberá allegar al despacho certificación bancaria donde conste producto bancario a favor de la ejecutada, para de este modo proceder con la devolución correspondiente.

Como consecuencia de todo lo anterior se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el desembargo del demandado, devolución de remanentes y posterior archivo del expediente.

Se acepta la renuncia a los términos de ejecutoria que manifiesta el demandante sobre la presente providencia.

Con relación a la petición que hace el Dr. David Salazar Ochoa en calidad de apoderado judicial del Distrito de Barranquilla, el despacho accederá a lo pedido toda vez que las sumas de dinero retenidas hasta el momento resultan suficiente para cubrir el valor del crédito y costas, por lo que las demás medidas se levantarán. Se le reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

- 1.- Modificar la liquidación del crédito que presenta la parte demandante, por lo tanto, se tiene como monto la suma de \$294.544.640,31 los que quedarán aprobados con esta decisión.
- 2.- Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.
- 3.- Téngase como monto total del crédito y costas la suma de \$340.544.640,31
- 4.- Ordénese el pago al demandante del valor del crédito y costas tal como viene ordenado.
- 5.- Declarar la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
- 6.- Ordénese el desembargo de los dineros del demandado. Los remanentes que resulten procédase de conformidad a lo ordenado en la motivación de este proveído.
- 7.- Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria que hace la parte demandante sobre la presente providencia.
- 8.- Téngase al Dr. David Salazar Ochoa identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.736.761 y T.P No. 217.429 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA en la forma y términos del poder conferido.
- 9.- Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE ANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Proyecto: Jaider Cárdenas C.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5139bba4b60a0832b22bf406f94862ca350d255f4bfb18f89fc38e43748c23**

Documento generado en 31/03/2023 01:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: IMPUGNACION- ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2023-00055-01
ACCIONANTE: LAURA VANESSA MUÑOZ OROZCO
ACCIONADO: JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S., ARL SURA, COOSALUD EPS Y AFP PORVENIR S.A.

En Barranquilla, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la impugnación de la acción de tutela interpuesta por **LAURA VANESSA MUÑOZ OROZCO**, a través de apoderado judicial, contra las accionadas **JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S., ARL SURA, COOSALUD EPS Y AFP PORVENIR S.A.**

ANTECEDENTES

Señala el accionante “*Que el 05 de diciembre de 2018 ingresó a trabajar en la empresa JERONIMO MARTINS, donde se le asignó el cargo de operador de tienda, en el Municipio de Campo de la Cruz Atlántico, Tienda N. 532. Que se le asigne un salario base de un millón de pesos moneda legal para la época de 2018. Que se le asigne un salario base para el 2022 de \$ 1.359.000 y, para el 2023 de \$ 1.684.000. Que la accionante es madre cabaza de familia con una hija y con sus padres a cargo. Que la accionante solo depende exclusivamente de su salario, es decir no tiene ingresos adicionales. Aduce que el día 10 de septiembre de 2021, estando en servicio sufrió incidente o accidente de trabajo y, del cual momentánea siguió trabajando. Que el día 12 de septiembre de 2021, fue atendida por urgencias en el hospital de Campo de la Cruz, con motivo del incidente o accidente laboral. Manifiesta, que la accionante se encuentra afiliada y activa actualmente a la EPS COOSALUD, AFP PORVENIR Y ARL – SURA. Que del incidente o accidente acaecido se le diagnosticó; DX: PROTUSIÓN DE BASE AMPLIA POSTERO CENTRAL DE L3-L4, EXTUSIÓN POSTERO CENTRAL CON MIGRACION CAUDA, HIPERTROFIA FACETARIA Y DE LIGAMENTO AMARILLO L3-L4-L4 Y L5. Que de las incapacidades intercaladas desde el día del incidente o accidente el 10 de septiembre de 2021, fueron canceladas por la empresa al trabajador y, a su vez por la EPS COOSALUD al empleador hasta el día 3 de diciembre de 2021.*”

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte actora solicita el amparo de sus Derechos Fundamentales DERECHO AL MINIMO VITAL, DERECHO A LA VIDA DIGNA, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO A LA SALUD, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A LAS PRESTACIONES SOCIALES, presuntamente vulnerado por JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S., ARL SURA, COOSALUD EPS Y AFP PORVENIR S.A.

PRETENSIONES

La parte actora pretende que se “*Se AMPARE sus derechos fundamentales a Mínimo Vital, Salud, Educación, Igualdad Y Debido Proceso. Que se ordene a el empleador JERÓNIMO MARTINS SAS a restablecerle en el menor tiempo posible los pagos de las incapacidades desde el 28 de junio de 2022 y hasta el 14 de febrero de 2023 y subsiguientes a la trabajadora LAURA VANESSA MUÑOZ OROZCO. Es decir 230 días de salarios por concepto de incapacidades ya relacionadas y no canceladas y de acuerdo al salario base devengado en cada año de 2022 y 2023. Igual se advierta de las sanciones en caso de represalia en contra del trabajador. Que se le ordene a la AFP PORVENIR como directa responsable del pago de las incapacidades por*



enfermedad común a paga a JERÓNIMO MARTINS-SAS las incapacidades ya referenciadas y, en caso de controversia respecto de la ARL SURA, igualmente que pague y, de asistirle el derecho de obligación del pago a la ARL SURA, que, repita en contra de esta ARL SURA.

4. se le advierta de las sanciones en caso de cualquier represalia en contra del trabajador respecto a la atención en salud médica y otros.”

ACTUACIÓN PROCESAL - PRIMERA INSTANCIA

Correspondió la presente acción constitucional en primera instancia al Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla el cual avocó el conocimiento de dicha acción, y notificó la acción de tutela a las accionadas JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S., ARL SURA, COOSALUD EPS Y AFP PORVENIR S.A.

La entidad accionada JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S., rindió informe, solicitando que debe aclararse en primera medida, que tal entidad en calidad de empleador no es la llamada al reconocimiento de prestaciones asistenciales de los trabajadores, pues para eso fue subrogado el riesgo de salud en las entidades del sistema de seguridad social integral. Aduce a su vez, que tal entidad reconoció los auxilios de incapacidad a favor de la accionante hasta el 2 de junio de 2022, fecha en la cual la actora cumplió 180 días continuos de incapacidad. Que una vez la accionante cumplió 180 días ininterrumpidos de incapacidad, se suspendió el reconocimiento por parte de la Compañía, siendo la Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir. Finaliza manifestando, que ha cumplido todas las obligaciones laborales que le asisten en virtud del contrato de trabajo que existe entre Jerónimo Martins y la accionante, los cuales se desglosan a continuación: 1. Afiliación y consignación de aportes de forma oportuna al Sistema de Seguridad Social Integral, 2. Reconocimiento de salarios cuando se han causado, y 3. Reconocimiento de prestaciones sociales causadas.

Por su parte la COOSALUD EPS, manifestando que LAURA VANESSA MUÑOZ OROZCO actualmente es afiliada a COOSALUD EPS régimen CONTRIBUTIVO en el municipio de Campo de la Cruz, Atlántico, desde el 01/12/2018, se encuentra en estado ACTIVO en nuestra base de datos interna de afiliados y en la de ADRES. Declara la improcedencia de la acción en referencia, toda vez que para controvertir un trámite de la administración (como son los trámites de cobro de incapacidades) la accionante debe acudir a la jurisdicción ordinaria para que sea esta quien la analice. Así mismo solicita la improcedencia de la presente acción constitucional, en cuanto a que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para conseguir dirimir conflictos económicos. Se debe tener en cuenta que la accionante está utilizando la tutela como dispositivo para hacer efectivo el reconocimiento de pago de incapacidades que se puede solicitar en sede administrativo o en últimas instancias en sede judicial distinta a la tutela.

Manifiesta que el paciente tiene registro de inicio de incapacidades desde el 26 de noviembre de 2021; alcanza los 180 días continuos de incapacidad el 19/06/2022 y cumple 413 días continuos hasta el 14/02/2023. Desde COOSALUD EPS, se emite concepto de rehabilitación a AFP PORVENIR el 19/9/2022, con notificación de recibido el día el 20/09/2022 por lo cual, a partir de esa fecha, el reconocimiento debía ser por el fondo de pensiones al cual se notificó. Por otro lado, teniendo en cuenta que ARL SURA notifica dictamen de calificación de origen a EPS COOSALUD el 23/11/2022 y este tiene fecha de emisión el 11/04/2022 y en éste calificaron el diagnóstico S300 como no AT, Coosalud reconoce las incapacidades desde el 11/04/2022 y hasta la fecha de recibido del concepto de rehabilitación (20/09/2022)



notificado al Fondo de Pensiones; se reitera que a partir del 20/09/2022, el reconocimiento se debe trasladar al Fondo de Pensiones y por ello las incapacidades motivo de la tutela, a excepción de las incapacidades de julio 2022 y agosto de 2022, deben ser reconocidas por el Fondo hasta la emisión del dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral, pues se notificó un concepto de rehabilitación NO FAVORABLE. Asimismo, las incapacidades previas a la emisión de la calificación de origen no serán reconocidas por COOSALUD pues fueron motivadas por el evento laboral y no había una calificación de origen que determinara la contingencia común de las mismas; así entonces, las incapacidades desde el evento (septiembre 2021) hasta la fecha de calificación de la ARL, es decir, hasta el 11/4/2022 deberán ser reconocidas por ARL SURA. Sin embargo, debemos aclarar al señor Juez que COOSALUD EPS reconoció al empleador de la accionante, el pago de incapacidades hasta el 20/12/2021 pues no se tenía claro ni definido el origen. Con respecto a las incapacidades de julio 2022 y agosto de 2022, se procede para reconocimiento por COOSALUD EPS; este no se había hecho al igual que con las otras incapacidades antes de los 180 días de incapacidad continua y de notificación del Fondo, pues no se había tenido acceso a la notificación del dictamen de ARL SURA.

Del mismo modo, AFP PORVENIR S.A., rindió informe al ad quo, alegando que de acuerdo con la información suministrada por la EPS el accionante cuenta con un CONCEPTO NO FAVORABLE DE REHABILITACION, como puede evidenciarse en concepto emitido por COOSALUD EPS de fecha 20/09/2022, es necesario mencionar que las patologías establecidas en el concepto fueron determinadas como de origen laboral. Considera necesario tener en cuenta que de acuerdo con los hechos establecidos en la acción de tutela por parte del accionante se puede evidenciar que las contingencias que dieron origen a las incapacidades provienen de una enfermedad por origen laboral. Aduce, que PORVENIR S.A., tiene a cargo el reconocimiento de las prestaciones derivadas de las contingencias de ORIGEN COMÚN, siempre que haya lugar a ellas, por lo tanto y de acuerdo con lo establecido respecto de las patologías de la señora LAURA VANESSA MUÑOZ OROZCO son de ORIGEN LABORAL, razón por la cual la entidad que debe manifestarse frente a la solicitud del accionante es la ARL a la que se encuentre afiliado. Y finaliza, solicitando al Despacho DENEGAR O DECLARAR IMPROCEDENTE LA PRETENDIDA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO DE PORVENIR S.A., pues la misma es ajena a cualquier vulneración o amenaza de los derechos fundamentales citados por el accionante.

Finalmente, la ARL SURA, rindió informe de la acción de tutela notificada, en el sentido de fundamentar que Se trata de una afiliada por la que se reporta de manera extemporánea un accidente de trabajo en el mes de marzo de 2022, el cual se informa que ocurre el 10 de septiembre de 2021, este evento se describió así: "AL MOVER UNA ESTIBA USANDO EL ESTIBADOR MANUAL NO SE PERCATA DE QUE EL PISO ESTABA EN MAL ESTADO Y AL HACER FUERZA PARA SACARLA SINTIÓ UN TIRÓN EN SU ESPALDA". Este evento fue calificado por ARL SURA como un NO AT, esto debido a que no se aportó la historia clínica de atención de urgencias ni ningún concepto claro clínico que estableciera que ese día la afiliada si presentó el siniestro, solo se aporta

historia clínica del 2022 muy posterior al evento, en la cual se señala que padece de una discopatía. Aduce que, dado el origen de la contingencia que es un NO AT, según lo establece el art 6 del Decreto Ley 1295 de 1994, estas prestaciones deben ser asumidas por la EPS o el Fondo de pensiones, pues e origen no es laboral. Y a la vez, el parágrafo 3 del art 5 de la Ley 1562 de 2012, establece que si la calificación del origen en 1 oportunidad es común debe ser la EPS o AFP las que asuman el pago de estas incapacidades con un posible recobro posterior entre las entidades si se controvierte la calificación inicial. En este sentido es enfático al decir, que la ARL SURA no es la llamada a satisfacer el pago de las prestaciones superiores al día 180 que la EPS garantizó. Por lo anterior, solicita NEGAR el amparo constitucional



solicitado por la parte accionante y, en consecuencia, declarar la IMPROCEDENCIA de esta acción de tutela por no vulneración de un derecho fundamental por parte de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A

En ese orden de ideas, el a quo, mediante fallo del 17 de febrero de 2023, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR improcedente la presente acción de tutela instaurado por la señora LAURA VANESSA MUÑOZ OROZCO contra JERÓNIMO MARTÍNS COLOMBIA S. A. S., ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES S. A. – ARL SURA - COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S. A. COOSALUD EPS - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CÉSANTIAS PORVENIR S. A por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO- NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, personalmente, por el medio más expedito, así como al Defensor del Pueblo de esta ciudad.

TERCERO. – ENVÍESE de no ser impugnada, a la Corte Constitucional para su eventual

Revisión, al día siguiente de su ejecutoria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591/91.”

IMPUGNACIÓN

Conocida la anterior decisión, fue impugnada por la entidad accionada dentro de la acción de tutela en referencia, manifestando no estar de acuerdo y que sea el superior jerárquico en un nuevo estudio y/o revisión del mismo quien advierta de la violación al derecho fundamental al mínimo vital en conexidad con otros derechos y revoque el fallo inicial y en su lugar se acceda a tutelar los derechos conculcados y se ordene el pago de las incapacidades médicas como mecanismo transitorio y en aras de prevenir un daño irremediable, en virtud de la excepción a la Improcedencia cuando se afecta el mínimo vital en persona incapacitada para laborar físicamente. Aduce que, la accionante solo depende de su salario convertido este en incapacidades médicas y que, a la fecha, cumple con 8 meses sin recibir un solo centavo de su empleador por este concepto, teniendo este la responsabilidad del mismo en virtud de que este trámite no puede ser endosado al trabajador bajo ningún punto de vista, que el Empleador ha sido inoperante e irresponsable con sus propias responsabilidades y compara su trabajador, el empleador tiene garantizado su repetición en contra de quien tenga la obligación del pago de las incapacidades, es decir la temática nos lleva a concluir que, solo hace falta la voluntad intrínseca del empleador para dar solución a este problema. Finaliza, solicitando que se revoque el fallo de primera instancia de fecha 17 de febrero de 2023 y, en su lugar se acceda a dar el amparo al derecho fundamental al Mínimo Vital en conexidad con los demás derechos violentados indirectamente y, se ordene el pago de las incapacidades en cualquier porcentaje que se designe. Para evitar daños irreparables que podrían presentarse y que no quiero mencionar.

El a quo, concedió la impugnación del fallo de tutela, por medio de auto de fecha 24 de febrero de 2023, y en consecuencia, fue remitida la misma, a este despacho judicial, por medio de reparto, avocando el conocimiento de dicha impugnación.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el



artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para tramitar y decidir la Acción de Tutela de la referencia dirigida contra las entidades de carácter público, y atendiendo, además, a que los hechos que originan la solicitud de amparo tienen ocurrencia en esta ciudad donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

MARCO JURISPRUDENCIAL

Como es bien sabido la tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del art. 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En relación al derecho fundamental a la vida, en Sentencia de Tutela 756 de 1998, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“En este orden de ideas, en reiterada jurisprudencia de esta Corte, también se ha sostenido que la vida humana está consagrada en el preámbulo de la Carta de 1991 como un valor superior que debe asegurar la organización política, pues la autoridades públicas y aún los particulares, mucho más quienes prestan el servicio de seguridad social, están instituidas para garantizar y proteger la vida y para garantizar el derecho constitucional a la integridad física y mental de todos los habitantes del territorio nacional, en concordancia con ese valor, el artículo 11 de la Carta Política consagra el derecho a la vida como el de mayor connotación jurídico-política para el goce y disfrute de los demás derechos constitucionales, ya que cualquier prerrogativa, facultad o poder en la sociedad es consecuencia necesaria de la existencia humana”.

Referente al derecho a la vida y como lo ha sostenido la Corte Constitucional, la persona conforma un todo integral y completo, que incorpora tanto los aspectos puramente materiales, físicos y biológicos como los de orden espiritual, mental y psíquico. Su vida y su salud, para corresponder verdaderamente a la dignidad humana, exige la confluencia de todos esos factores como esenciales, en cuanto contribuyen a configurar el conjunto del individuo, según lo expresado en la Sentencia T-248 de 1998.

La vida humana, en los términos de la garantía constitucional de su preservación, no consiste solamente en la supervivencia biológica, sino que, tratándose justamente de la que corresponde al ser humano, requiere desenvolverse dentro de unas condiciones mínimas de dignidad.

Dentro de los derechos considerados como fundamentales en nuestra Constitución Política también encontramos el invocado derecho a la Salud, la Corte Constitucional ha considerado el mismo como fundamental por conexidad en ciertos casos:

“El derecho a la salud ha sido considerado por esta Corporación en principio como una garantía de carácter prestacional, que puede convertirse en un derecho fundamental cuando se encuentre estrechamente vinculado a otros derechos fundamentales que sí lo son, de tal manera que el desconocimiento de éste produzca como consecuencia la vulneración de aquéllos”. (Corte Constitucional, Sentencia T



975 – 99)

Igualmente, en la sentencia T-271 de Junio 23 de 1995 (Dr. Alejandro Martínez Caballero), la Corte Constitucional precisó:

"De acuerdo con el pronunciamiento que se acaba de citar, el derecho a la salud comprende 'la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento...'. Empero, la Corte también ha sido clara en sostener, desde una perspectiva ampliada que "la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo", de suerte que "el Estado protege un mínimo vital, por fuera del cual el deterioro orgánico impide una vida normal", siendo así que la salud supone 'un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades' (Sentencia T-597 de 1993. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz). El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968 reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y al goce de los beneficios del progreso científico".

Con relación al Mínimo Vital, concepto introducido por la Corte Constitucional para sustentar la procedencia de la Acción de Tutela como mecanismo de amparo de los derechos prestacionales, dicha Corporación se ha pronunciado de la siguiente manera:

"La Corte, con arreglo a la Constitución, ha restringido el alcance procesal de la acción de tutela a la protección de los derechos fundamentales. Excepcionalmente ha considerado que los derechos económicos, sociales y culturales, tienen conexidad con pretensiones amparables a través de la acción de tutela. Ello se presenta cuando se comprueba un atentado grave contra la dignidad humana de personas pertenecientes a sectores vulnerables de la población y el Estado, pudiéndolo hacer, ha dejado de concurrir a prestar el apoyo material mínimo sin el cual la persona indefensa sucumbe ante su propia impotencia. En estas situaciones, comprendidas bajo el concepto del mínimo vital, la abstención o la negligencia del Estado se ha identificado como la causante de una lesión directa a los derechos fundamentales que amerita la puesta en acción de las garantías constitucionales."

"Por fuera del principio a la dignidad humana que origina pretensiones subjetivas a un mínimo vital - que impide la completa cosificación de la persona por causa de su absoluta menesterosidad-, la acción de tutela, en el marco de los servicios y prestaciones a cargo del Estado, puede correctamente enderezarse a exigir el cumplimiento del derecho a la igualdad de oportunidades y al debido proceso, entre otros derechos que pueden violarse con ocasión de la actividad pública desplegada en este campo."(Corte Constitucional, Sentencia SU-111 de 1997).

Respecto a las acciones de tutela promovidas la Corte Constitucional ha establecido una línea jurisprudencial considerando a los accionantes como sujetos de especial protección constitucional, al verificar cualquiera de las siguientes condiciones particulares:

(i) Encontrarse en una situación económica precaria que afecte su mínimo vital, lo cual se configura por el simple hecho de devengar un ingreso inferior a un salario mínimo mensual legal vigente; (ii) ser parte de un segmento situado en posición de desventaja, como por ejemplo, los sectores más deprimidos económica y socialmente; (iii) pertenecer a un grupo poblacional tradicionalmente marginado de las garantías derivadas del derecho fundamental al trabajo; (iv) hallarse en el estatus



personal de la tercera edad; (v) afrontar un mal estado de salud; (vi) ser madre cabeza de familia; y/o (vii) ser víctima del desplazamiento forzado.

Tiene dicho la misma corporación que tan solo una de las anteriores circunstancias impone al juez de tutela el deber de implementar un examen flexible de procedibilidad de la acción de tutela instaurada por aquellas personas, estudio que se debe ajustar a las condiciones físicas, sociales, culturales o económicas que han puesto en estado de debilidad manifiesta a ese grupo de personas por un tiempo considerablemente prolongado.

En el presente caso el Despacho procederá a verificar si las accionantes cumplen con las exigencias señaladas

En cuanto a que las accionantes deben (i) *Encontrarse en una situación económica precaria que afecte su mínimo vital*, la Corte viene reseñando que esto se configura por el simple hecho de devengar un ingreso inferior a un salario mínimo mensual legal vigente, en el caso subexamine, la accionante señala que es ella, quien a través de su trabajo “asume las riendas del hogar” y que las circunstancias actuales han afectado negativamente los recursos económicos y la calidad de vida de la familia, ya que su salario es el único sustento para ella y sus hijas. Afirmaciones que no fueron controvertidas por los accionados, con lo cual se presumen verdaderas en virtud del principio de buena fe, con lo que se concluye que al no recibir un salario su situación económica se ve gravemente alterada afectando su mínimo vital.

(ii) *Ser parte de un segmento situado en posición de desventaja, como por ejemplo, los sectores más deprimidos económica y socialmente.* (iii) *Pertenecer a un grupo poblacional tradicionalmente marginado de las garantías derivadas del derecho fundamental al trabajo.* Como prueba de ello se tiene el Dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (folio 7 a 16), que certifica que es una persona que actualmente se encuentra con una discapacidad laboral del 43%, lo que permite establecer que el accionante se encuentra en dicha circunstancia.

(iv) *Hallarse en el estatus personal de la tercera edad.* De conformidad con lo establecido y definido en el artículo 7 (literal b) de la Ley 1276 de 2009, el cual reza

Artículo 7°. Definiciones. Para fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones: (...)

b). Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen; (...).”

De acuerdo con la copia del dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez obrante en el expediente de tutela a folio 7 al 16, la accionante tiene 48 años y 7 meses de edad, por lo que de acuerdo a la ley antes citada la accionante no completa la edad para ser consideradas personas de la tercera edad, pues la mencionada norma establece que debe ser más de 55 años de edad

(v) *Afrontar un mal estado de salud.* En cuanto a este punto, con base en el informe de Evaluación de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en el ítem información clínica y conceptos aparece como diagnóstico de la Junta Regional de calificación de invalidez del Atlántico; “*secuelas de enfermedad por alteración del SNC – ECV Isquémico arterial cerebral media izquierda, Origen de la enfermedad Común, pérdida de capacidad laboral 34%*” y a renglón seguido el diagnóstico de la Junta Nacional de calificación de invalidez donde se lee “*Diagnostico; Secuelas de*



enfermedad cerebro vascular, no espec como hemorragia u oclusiva, origen de la enfermedad común, pérdida de capacidad Laboral 43,28% con fecha de estructuración 10/01/2017”.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En virtud de lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela. En este sentido, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos fundamentales o cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Justamente, en la Sentencia SU-961 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional, dicha Corporación señaló que *“el juez constitucional deberá determinar si las acciones disponibles en el ordenamiento jurídico colombiano le otorgan una protección eficaz e idónea a quien presenta la acción de tutela. De carecer de las mencionadas características, el operador judicial deberá determinar si otorga el amparo de forma transitoria o definitiva.”*

Así, se concederá de manera transitoria si, las acciones ordinarias son amplias para proveer un remedio integral, pero no son lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En otras palabras, procederá *“cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”.*

Desde esa perspectiva, la Corte Constitucional ha desarrollado algunas características que comprueban la existencia de un perjuicio irremediable:

(i) Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño;

(ii) Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes;

(iii) Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada;

(iv) Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna.

Ahora bien, es de advertir, que la alta Corporación ha señalado que el amparo iusfundamental procede como mecanismo principal cuando se pueda concluir que el mecanismo de defensa judicial establecido por el legislador para resolver las reclamaciones no resulta idóneo o eficaz para proteger adecuada, oportuna e integralmente los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Concretamente, el examen de idoneidad de los medios de defensa permite verificar la capacidad del mecanismo ordinario para solucionar el problema jurídico propuesto. Por su parte, en el estudio de la eficacia del instrumento ordinario, se deberá comprobar el potencial para proteger de manera oportuna e integral el derecho.

En ese sentido, se verifica en el caso sub judice la subsidiariedad de la acción constitucional, por ser el medio residual con el que cuentan la accionante para la protección de sus derechos, es decir, la sede constitucional que hoy nos convoca, se



determina como el único medio judicial con el que goza la actora para la protección de los derechos fundamentales que invoca en el escrito genitor. De acuerdo con ello, se hace necesario el estudio de la acción de tutela de la referencia, para la protección de los derechos presuntamente vulnerados a la accionante.

DEL CASO CONCRETO

Se indica en la tutela que la accionante el 05 de diciembre de 2018 ingresó a trabajar en la empresa JERONIMO MARTINS, donde se le asignó el cargo de operador de tienda, en el Municipio de Campo de la Cruz –Atlántico-, Tienda N. 532; Que se le asignó un salario base de un millón de pesos moneda legal para la época de 2018. Que se le asignó un salario base para el 2022 de \$1.359.000 y, para el 2023 de \$1.684.000; Que la accionante es madre cabeza de familia con una hija y con sus padres a cargo. Que la accionante solo depende exclusivamente de su salario, es decir no tiene ingresos adicionales; que el día 10 de septiembre de 2021, estando en servicio sufrió incidente o accidente de trabajo y momentáneamente siguió trabajando. Sin embargo, el día 12 de septiembre de 2021, fue atendida por urgencias en el hospital de Campo de la Cruz, con motivo del incidente o accidente laboral; que se encuentra afiliada y activa actualmente a la EPS COOSALUD, AFP PORVENIR Y ARL – SURA. Que del accidente se le diagnosticó; DX: PROTUSIÓN DE BASE AMPLIA POSTERO CENTRAL DE L3-L4, EXTUSIÓN POSTERO CENTRAL CON MIGRACION CAUDA, HIPERTROFIA FACETARIA Y DE LIGAMENTO AMARILLO L3-L4-L4 Y L5; que de las incapacidades intercaladas desde el día del incidente o accidente el 10 de septiembre de 2021, fueron canceladas por la empresa al trabajador y, a su vez por la EPS COOSALUD al empleador hasta el día 3 de diciembre de 2021.

Al respecto, es menester establecer si existe, en el presente caso, una violación o vulneración a los derechos fundamentales de derecho al mínimo vital, derecho a la vida digna, derecho a la igualdad, derecho a la salud, derecho al trabajo, derecho a las prestaciones sociales, por parte de las entidades accionadas, con ocasión a los hechos materia de esta acción constitucional. Lo anterior, por el no pago de las incapacidades de la accionante.

Haciendo un análisis exhaustivo del material probatorio, allegado a la acción constitucional de tutela de la referencia tenemos que si bien hay unas incapacidades que no se han cancelado a la demandante, existe discrepancia entre las accionadas en cuanto al origen de la enfermedad, esto es si es de origen común o profesional, siendo esto necesario para la determinación de la responsabilidad del pago de las mismas luego de los primeros 180 días asumidos por la entidad promotora de salud a la que estuviere afiliada la accionante. Es decir, que luego de los primeros 6 meses de incapacidades reconocidas por la EPS, en este caso COOSALUD EPS, la responsabilidad del pago de incapacidades queda supeditado al origen de la enfermedad causante de las incapacidades referidas, si es de origen profesional o laboral, la asumiría la ARL a la que estuviere afiliada, sin embargo, si es de origen común entonces le correspondería a la Administradora de Fondo de Pensiones tal obligación.

Cabe traer a colación la sentencia de la Corte Constitucional, T-265/2022, mediante la cual cita; *“En línea con lo señalado anteriormente, es preciso considerar que el Sistema General de Seguridad Social ha determinado, en concordancia con las disposiciones legales en la materia, que los trabajadores tienen derecho a ser protegidos en su derecho a la vida digna cuando con ocasión a un accidente acaecido en desarrollo de sus funciones laborales o por enfermedad de origen común, no se encuentren en condición de continuar con sus actividades laborales y, por tanto, de generar un ingreso para su sostenimiento y el de su familia. Ahora bien, en lo relativo a las limitaciones laborales sobrevivientes al trabajador, la Corte ha señalado en*



reiterada jurisprudencia 3 tipos de incapacidades que pueden ser producto de enfermedades laborales o de origen común. Al respecto, ha distinguido estas incapacidades de la siguiente manera: "(i) temporal, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología; (ii) permanente parcial, cuando se presenta un disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) permanente (o invalidez), cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%". Por lo anterior se hace necesario precisar sobre quién recae la responsabilidad de pago de los diferentes tipos de incapacidades antes citados.

Dicho lo anterior y dada la discrepancia deprecada por las accionadas y la falta de certeza en cuanto al origen de la enfermedad, esto es, si es común o laboral, impide que en esta instancia constitucional se puedan dirimir este tipo de conflictos, siendo un JUEZ LABORAL, mediante un proceso ORDINARIO LABORAL, el competente para conocer del presente caso.

Sobre el particular, concluye este despacho que la accionante cuenta con mecanismos ordinarios de protección a través de los cuales tiene la posibilidad de materializar las pretensiones deprecadas en esta acción constitucional. Se considera que no existe un perjuicio irremediable que convierta la acción de tutela en un mecanismo transitorio. Por lo anterior, no será necesario pronunciarse sobre los supuestos derechos fundamentales invocados como vulnerados por el accionante y se declarará improcedente la presente acción de tutela, conforme lo establece el numeral 1º del Art. 6º del Decreto 2591 de 1991

En este sentido, se confirmará la decisión de primera instancia dentro de la presente acción de tutela, según lo expresado en líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMESE la decisión impugnada de fecha 17 de febrero de 2023, proferida por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por **LAUREN VANESSA MUÑOZ OROZCO**, a través de apoderado judicial, contra **JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S., ARL SURA, COOSALUD EPS Y AFP PORVENIR S.A.**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al juzgado de origen para que realice las notificaciones de la presente providencia por medio de correo electrónico a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6465ca39b417ed3420b907df4738f97e30992119f37f5a9a46e40754fc76fb92**

Documento generado en 01/04/2023 12:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>